

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146 Fecha: 12-11-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00006	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO	DAMARYS SILVA TIRONE	Auto 440 CGP	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	EYEISMER PEÑA POLANIA	WILMAR MORALES NARVAEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON FREDY HOYOS MARTINEZ	Auto 440 CGP	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JOSE LUIS CALDEORN TORRES Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA CABRERA	Auto 440 CGP	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA CABRERA	Auto ordena comisión para secuestro.	11/11/2021		2
41001 2021 41 89006 00510	Ejecutivo Singular	JAIVER MAMIAN MOTTA	LUIS JHONATAN GARCES	Auto 440 CGP	11/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00515	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	MARIA DEL ROSARIO MEDINA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago fecha real auto noviembre 09/21.	11/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
Demandado: DAMARYS SILVA TIRONE
Radicado: 410014189006-2021-00006-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO contra DAMARYS SILVA TIRONE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 02 de noviembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAMARYS SILVA TIRONE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

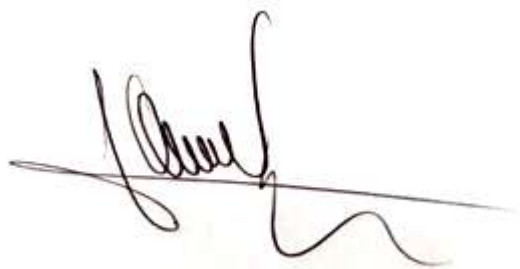
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$652.000.oo.

SEXTO: OFICIAR nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que a costa del demandante REMITA copia del historial o certificado de tradición del vehículo de placa DWJ-10A.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210007800
Demandante: Eyeismer Peña Polania
Demandado : Wilmar Morales Narváez

El Juzgado se abstiene por el momento en considerar la terminación del proceso solicitada, toda vez que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con los dineros reportados no se cubre la suma en la cual las partes transaron la obligación aquí cobrada. A la fecha se ha consignado \$1.478.255,00, siendo el último depósito el del 30 de septiembre de 2021.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	1080290791	Nombre	WILMAR MORALES NARVAEZ	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001034657	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001037846	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001040795	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 193.370,00
439050001044457	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001047729	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001052168	7700221	EYEISMER PENA POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 256.076,00
Total Valor						\$ 1.478.255,00

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO
Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO y
YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2021-00211-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, suminístrese copia digital de los documentos solicitados por la apoderada demandante en escrito del cuaderno 02.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Contestación Demanda Proceso Ejecutivo Singular /Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO/Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO Y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ / Rad.: 41001418900620210021100

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - PAGO PARCIAL.pdf;

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual me permito contestar oportunamente la demanda dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y el Decreto 806 de 2020.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

De la presente se envió copia al correo indicado por el apoderado de la parte demandante.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)

Imr

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO

Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO Y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ

Rad.: 41001418900620210021100

ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, mayor de edad y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO Y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, de conformidad con el poder adjunto, por medio de la presente, me permito contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien, no se menciona el interés pactado en los títulos valores, la demandante solicitó de manera verbal el pago de intereses del 5% sobre el capital de cada obligación.

AL SÉPTIMO: No es cierto. A la obligación por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE, se han efectuado abonos y/o pagos parciales,

desde que la misma se contrajo, por lo que no es cierto que no se haya cancelado capital ni intereses moratorios. Mi mandante ha realizado los abonos que a continuación relaciono:

- El día 09/09/2020 la suma de\$500.000,00
- El día 20/09/2020 la suma de\$100.000,00
- El día 28/09/2020 la suma de\$82.000,00
- El día 23/10/2020 la suma de\$50.000,00
- El día 06/11/2020 la suma de\$200.000,00
- El día 04/12/2020 la suma de\$300.000,00
- El día 15/01/2021 la suma de\$100.000,00
- El día 29/01/2021 la suma de\$117.000,00
- El día 05/04/2021 la suma de\$143.000,00
- El día 11/05/2021 la suma de\$84.000,00
- El día 02/06/2021 la suma de\$52.900,00
- El día 15/06/2021 la suma de\$24.000,00
- El día 24/07/2021 la suma de\$30.000,00
- El día 02/08/2021 la suma de\$120.000,00

Gran Total.....\$1.902.900,00

Los abonos a interés no fueron facturados por parte de la demandante, los cuales fueron cancelados por 5% sobre el capital de la letra de cambio.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: Es cierto según endoso de las letras.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, pues existe pago parcial, cobro de lo no debido y exceso en el cobro, que origina un enriquecimiento sin causa a favor da la parte demandante.

A LA MEDIDA DE EMBARGO SOLICITADA:

Me opongo a cada una de las medidas cautelares solicitadas, pues estas son excesivas para la cuantía mínima del asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 8 No. 8 – 16 de esta ciudad, o al e-mail artazu10@hotmail.com

Mis poderdantes:

- JAIR CEDEÑO VARGAS, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva.
- ESTELLA GÓMEZ MORENO, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva.
- YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva y al correo electrónico yudyestefany1703@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 de Neiva
T.P No. 99.461 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO

Demandados: JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO Y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ

Rad.: 41001418900620210021100

ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, mayor de edad y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **JAIR CEDEÑO VARGAS, ESTELLA GÓMEZ MORENO Y YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, de manera comedida me dirijo a su despacho dentro del término de ley, para proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

I. PAGO PARCIAL O QUITAS EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Fundamento dicha excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: **MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO**, invocó ante este juzgado demanda ejecutiva de menor cuantía, encaminada a obtener el pago de las sumas de dinero contenida en los títulos valores base de la ejecución, habiendo librado mandamiento de pago su despacho, mediante auto de fecha once (10) de junio del año corriente.

SEGUNDO: La letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE, suscrita el 6 de enero de 2020, base de la ejecución, fue suscrita por los demandados, obligación que se encuentra parcialmente cancelada.

TERCERO: Desde la fecha de entrega del dinero se han realizado los abonos que a continuación relaciono:

- El día 09/09/2020 la suma de	\$500.000,00
- El día 20/09/2020 la suma de.....	\$100.000,00
- El día 28/09/2020 la suma de	\$82.000,00
- El día 23/10/2020 la suma de	\$50.000,00
- El día 06/11/2020 la suma de	\$200.000,00
- El día 04/12/2020 la suma de	\$300.000,00
- El día 15/01/2021 la suma de	\$100.000,00
- El día 29/01/2021 la suma de	\$117.000,00
- El día 05/04/2021 la suma de	\$143.000,00
- El día 11/05/2021 la suma de	\$84.000,00
- El día 02/06/2021 la suma de	\$52.900,00
- El día 15/06/2021 la suma de	\$24.000,00
- El día 24/07/2021 la suma de	\$30.000,00
- El día 02/08/2021 la suma de.....	\$120.000,00
Gran Total.....	\$1.902.900,00

Sumas de dinero estas que fueron recibidas por JESÚS ANTONIO DIAZ, esposo de la señora **MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO**, y quien siempre recibió en nombre de la demandante los dineros aportados.

CUARTO: Los anteriores abonos corresponden a la obligación base del recaudo ejecutivo, y no las puede desconocer la parte demandante, pues estas fueron recibidas por el señor **JESÚS ANTONIO DIAZ**, esposo de demandante.

QUINTO: Como puede observarse, mi mandante ha cancelado la suma de un millón novecientos dos mil novecientos pesos (\$1.902.900,00) M/CTE., que corresponden al capital de la obligación por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE, base del recaudo ejecutivo, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de liquidar la obligación que por esta vía se cobra.

SEXTO: Si bien, en la letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE, no menciona el interés a cobrar, la demandante de manera verbal si realizó su cobro del 5% sobre las sumas canceladas a

capital descritas en el numeral tercero de esta excepción, de lo cual no se expidió factura o recibo de caja menor.

SEPTIMO: La demandante, no ha reportado los abonos realizados por mis poderdantes tanto a capital como de los intereses pagados, lo cual constituye un acto de mala fe, pues induce a error al Juzgado y cobra sumas de dinero que no son adeudadas como lo indica en la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, una excepción contra la acción cambiaria fundada en el pago parcial de la deuda contenida en el título valor originario de este proceso, tal como constan los recibos de pago adjuntos con la contestación.

NOVENO: Así las cosas, el despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción esta que tiene su fundamento en el hecho de que mi mandante le ha realizado abonos al ejecutante descritas en la exceptiva anterior; abonos que no se reportaron con la demanda, ni mucho menos los realizados en forma posterior a la presentación de ésta, existiendo una intención dolosa por parte de la ejecutante quien no obstante de haber presentado la demanda objeto de estudio, le sigue recibiendo abonos tal como reposa en los documentos adjuntos.

III. COBRO EXCESIVO DEL INTERÉS.

Frente a esta exceptiva, me permito recordar al despacho, que la causación y cobro de intereses debe estar conforme a la Ley, pues no puede el acreedor obtener un enriquecimiento injustificado superior al autorizado; en este sentido la Ley 45 de 1990 en su artículo 72 establece:

***“Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales*

casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

La demandante, ha incurrido en la sanción antes aludida, puesto que de manera verbal he ejercido un cobro del 5% de interés sobre el capital de la obligación abonada al título base de recaudo por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE, por lo cual, ha realizado un cobro excesivo del interés sobre la obligación ejecutada.

Aunado a ello, el artículo 884 del Código de Comercio que señala:

"LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Ahora, frente al pago de los intereses sobre el capital abonado a la demandante, el artículo 1653 del Código Civil en su inciso segundo reza que:

"Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Quiere decir, que tras los recibos expedidos por parte de la demandante frente al pago del capital de la obligación contenida en la letra, se presume que recibió entonces los intereses que a esta obligación le corresponden, sin perjuicio de que facture o no el interés.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2234 ibídem, que dispone:

"PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES>. Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados"

Por otro lado, los artículos 1654 y 1655 del C.C, precisan que si la deuda es con ocasión de varias obligaciones, será a elección del deudor, la decisión sobre a cuál de las letras se realiza el abono:

"ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija (...)

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere."

En este sentido, como la demandante dentro de los hechos de la demanda, omitió mencionar los abonos o pagos parciales realizados por mis poderdantes, y consecuentemente nada se dijo en la demanda sobre a cuál de las letras de cambio base de recaudo ejecutivo se tomarían esos aportes, mis poderdantes señalan que dichos pagos fueron realizados a la obligación contenida en la letra por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) M/CTE.

Por las razones expuestas, solicito al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y tener en cuenta los abonos realizados por los demandados.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal, correspondiente, con citación y audiencia de la Señora MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO, persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia; proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones anteriormente relacionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia, tener en cuenta los abonos.

TERCERA: Dar aplicación a la sanción por el cobro de intereses en exceso de que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil; 624, 693 y ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Le solicito a la señora Juez tener como pruebas los siguientes documentos que se adjuntan:

1. Catorce (14) recibos de caja menor expedidos por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora, para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte, en el cual busco obtener la confesión de todos y cada uno de los hechos plasmados en esta contestación, en especial para determinar en forma clara y precisa los abonos efectuados.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poderes a mi favor

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite de los artículos 443 del C. G. P.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 8 No. 8 – 16 de esta ciudad, o al e-mail artazu10@hotmail.com

Mis poderdantes:

- JAIR CEDEÑO VARGAS, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva.
- ESTELLA GÓMEZ MORENO, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva.
- YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ, en la calle 6 No. 1H-63 Centro de Neiva y al correo electrónico yudyestefany1703@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 de Neiva
T.P No. 99.461 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

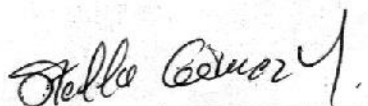
Neiva – Huila

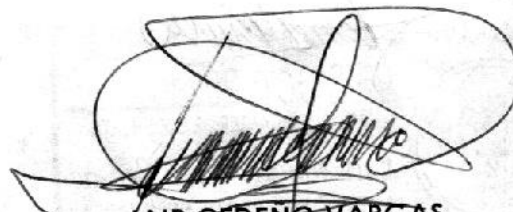
ESTELLA GÓMEZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.163.684, y JAIR CEDENO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.951, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a su firma, quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 8-16 Neiva, E-mail: artazu10@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por MARÍA LEEB GARCÍA TRUJILLO, bajo radicación No. 41001418900620210021100

Este poder conlleva facultades para contestar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, recibir, transigir, conciliar, solicitar la práctica de pruebas y en general las estipuladas en el artículo 77 del C.G.P. Además tiene poder para tachar de falsedad, la adjudicación de bienes por cuenta del crédito en su debida oportunidad procesal y realizar las actuaciones procesales conexas con este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer la personería de conformidad.

Atentamente,


ESTELLA GÓMEZ MORENO
C.C. No. 36.163.684


JAIR CEDENO VARGAS
C.C. No. 12.112.951

Recibo el poder,
PRIMERO


ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
C.C. No. 7.698.056 de Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARECIO: Estrella Ganez Moreno

QUIEN EXHIBIO LA C.C. 36163684

EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARO QUE

FIRMA Y HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON

SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

NEIVA HUILA

EL DECLARANTE 12 OCT 2021

Estrella Ganez Moreno

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

Luis Ignacio Vivas Cedeño

NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARECIO: Jair Cedeño Vargas

QUIEN EXHIBIO LA C.C. 12112451

EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARO QUE

FIRMA Y HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON

SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

NEIVA HUILA

EL DECLARANTE 12 OCT 2021

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

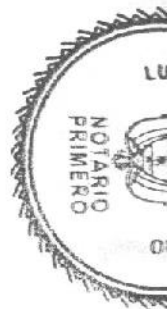
Luis Ignacio Vivas Cedeño

NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA



EN BLANCO

EN BLANCO



Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila

YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.875, con dirección de correo electrónico yudyestefany1703@hotmail.com; atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a su firma, quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 8-16 Neiva, E-mail: artazu10@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO, bajo radicación No. 41001418900620210021100

Este poder conlleva facultades para contestar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, recibir, transigir, conciliar, solicitar la práctica de pruebas y en general las estipuladas en el artículo 77 del C.G.P. Además tiene poder para tachar de falsedad, y realizar las actuaciones procesales conexas con este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer la personería de conformidad.

Atentamente,

YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ

C.C. No. 1.016.094.875

Acepto el poder,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

C.C. No. 7.698.056 de Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

Re: PODERES CONTESTACIÓN

Yudy Cedeño G <yudyestefany1703@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 7:38 AM

Para: Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Buen día

Adjunto poder firmado

From: Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Sent: Monday, October 11, 2021 6:05:48 PM

To: yudyestefany1703@hotmail.com <yudyestefany1703@hotmail.com>

Subject: PODERES CONTESTACIÓN

Buena tarde,

Me permito remitir poderes para su revisión y suscripción.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

CONSUJURÍDICAS S.A.S.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Representante Legal

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)



Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	peiva.	Día	11	Mes	05	Año	2021
Cancelado a	Maria Jesny	\$84000 =					
Por Concepto de:	abono a federa						
	+ 2000.000 por concepto						
	+ 897664						
Valor en letras							
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por							
	C.C. NIT. No.						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	peiva.	Día	24	Mes	07	Año	2021
Cancelado a	Maria Jesny	\$30.000 =					
Por Concepto de:	abono a federa de dos						
	cientos.						
Valor en letras							
	+ 4697664						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por							
	C.C. NIT. No.						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
	15	06	2021
Cancelado a	Hario Jesus Trojillo \$2000.		
Por Concepto de:	abono a letra \$2000.000:		
Valor en letras	Veinticuatro mil peso		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por			
	C.C. NIT. No.		

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
	23	10	2020
Cancelado a	Olana Jesus \$50.000		
Por Concepto de:	abono a letra que esta por valor \$2000.000: pesos		
Valor en letras	cinuenta mil pesos.		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por			
	C.C. NIT. No.		

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
	02	06	2021
Cancelado a	\$52.900=		
Por Concepto de: Abono a letra de valor de dos millones			
Valor en letras	4897684		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	C.C. NIT. No.		

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
NEIVA CH)	9	09	2020
Cancelado a	\$500.000=		
MARIA LENID GARCIA Trujillo			
Por Concepto de: ABONO AL CAPITAL DE LA LEYDA QUE ESTA X EL VALOR DE \$ DOS MILLONES PESOS MTE Y \$2.000.000=			
Valor en letras	Quinientos mil pesos mte \$500.000=		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	C.C. NIT. No.		

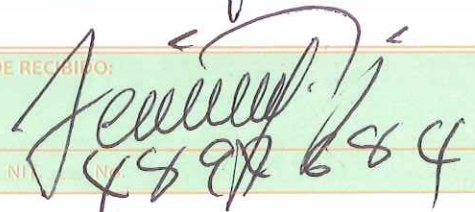
Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Día	Mes	Año
	20	09	2020
Cancelado a	\$ 100.000 =		
Por Concepto de:	Abono al Capital de la Setra que esta por valor de dos millones de pesos del c/c \$ 2.000.000 =		
Valor en letras	Cien mil pesos o/c —		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	 C.C. 46927684		

Recibo de Caja Menor

No.

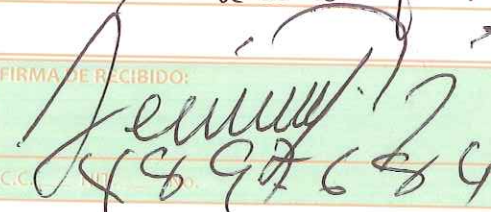
Ciudad	Día	Mes	Año
	02	08	2021
Cancelado a	\$ 120.000 =		
Por Concepto de:	Abono a libro de \$ 200.000 = pesos		
Valor en letras	ciento veinte mil pesos o/c		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	 C.C. 46927684		

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Peña	Día	29	Mes	01	Año	2021
Cancelado a	Flora Tesay	\$ 117.000 =					
Por Concepto de:	Abono a letra de \$2000.000 pesos						

Valor en letras Ciento diez y siete mil pesos.

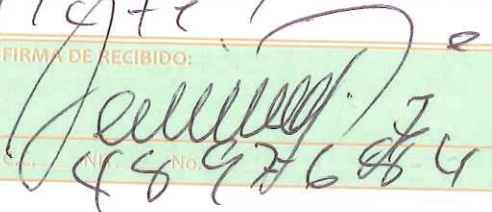
Código	FIRMA DE RECIBIDO:
Aprobado por	 4497684

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Peña.	Día	05	Mes	04	Año	21
Cancelado a	Flora Tesay	\$ 143.000 =					
Por Concepto de:	Abono a letra de \$2000.000 pesos						

Valor en letras Ciento cuarenta y tres mil pesos al 5 de

Código	FIRMA DE RECIBIDO:
Aprobado por	 4497684

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	MEIVA	Día	15	Mes	01	Año	2021
Cancelado a	MARIA LESNY	\$100.000=					
Por Concepto de:	AVUONO A LERA DE DOS MILLONES PESOS CUTE						
Valor en letras	Cien mil pesos cuter						
Código	FIRMA DE RECIBIDO: X <i>David Gueit</i>						
Aprobado por	3660392						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	MEIVA	Día	04	Mes	12	Año	2020
Cancelado a	Glania Lesny	\$300.000 =					
Por Concepto de:	PERSONA A LERA \$200000						
Valor en letras	4497484						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	C.C. _____ NIT. _____ No. _____						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Peña	Día	06	Mes	11	Año	2020
Cancelado a	Blanca Jesus Inesillo \$200.000:						
Por Concepto de:	abono a cargo de \$200.000						
Valor en letras	4477694						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	C.C. NIT. No.						

+ 2 pesos nuevos 16.000
Oct- 03

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Peña	Día	28	Mes	09	Año	2020
Cancelado a	Blanca Jesus Garcia tn. \$82.000:						
Por Concepto de:	abono a capital de la letra que esta por valor de doscientos de pesos \$200.000:						
Valor en letras	Ochenta y dos mil pesos oite.						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	C.C. 36160397						



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2021-00322-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 01 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

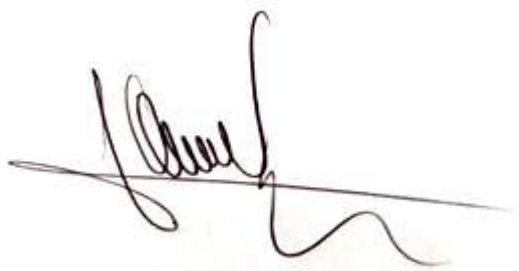
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.oo.

SEXTO: REQUIERASE al tesorero pagador de la Policía Nacional para que de cumplimiento al embargo del sueldo del demandado, que fue comunicado en oficio 1208 del 27 de mayo de 2021. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JOSÉ LUIS CALDERON TORRES y ARBEY BUSTOS.
Radicado: 4100141890062021-00385-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el demandado ARBEY BUSTOS, el Juzgado dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (24 de septiembre de 2021).

Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: PAOLA ANDREA CABRERA
Radicado: 410014189006-2021-00497-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra PAOLA ANDREA CABRERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el día 19 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PAOLA ANDREA CABRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

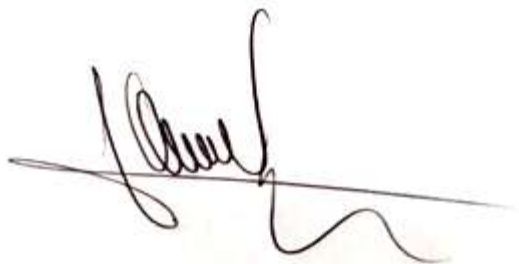
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

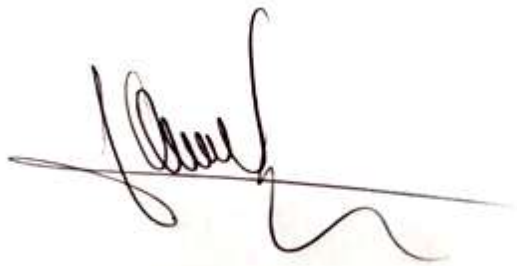
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: PAOLA ANDREA CABRERA
Radicado: 410014189006-2021-00497-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Registrado por la Cámara de Comercio del Huila el embargo del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES LA 30 C”, con matrícula No 227405, ubicado en la Carrera 30C No 2 i – 60, barrio Los Parques de Neiva, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA CABRERA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad, a quien se librárá comisorio con los insertos del caso, incluyendo certificado allegado de la citada entidad. Como secuestre se nombra la Luz Stella Chaux Sanabria, a quien se comunicara la designación en las direcciones conocidas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIVER MAMIAN MOTTA.
Demandado: LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00510-00

Neiva, noviembre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIVER MAMIAN MOTTA contra LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado a su dirección física el día 14 de octubre de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 20 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 04 de noviembre de 2021, a última hora hábil, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

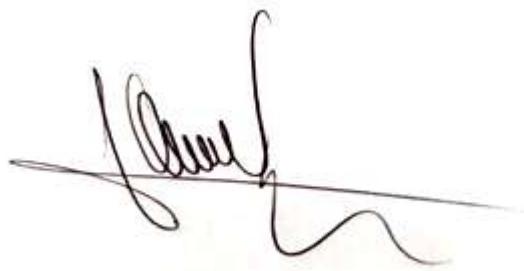
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$540.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Coopcredifacil
Demandada: María del Rosario Medina y Otra.
Rad.: 41001418900620210051500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL**, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO MEDINA y SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso.
- 3.- PAGAR** a favor de la parte demandante el depósito judicial reportado al proceso el 8 de septiembre de 2021 por la suma de \$625.080.00, y los demás y los que eventualmente se reporten al proceso, cancelar a favor de la demandada a quien se le practicó el descuento.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-